

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez la presente actuación, con memorial a través del cual el señor STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ, a través de apoderado judicial formula incidente de nulidad. Sírvese proveer. Palmira, Valle del Cauca 2 de julio de 2020.

El secretario,

EDWARD SILVA HIDALGO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No.672

Palmira, Valle del Cauca dos (02) de julio dos mil veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y una vez examinado el plenario, ingresa el proceso a Despacho para resolver la nulidad formulada por la parte demandada, a fin que se decrete la nulidad de la actuación, conforme lo prescrito en el artículo 29 de la Constitución Política.

ANTECEDENTES

A través de memorial presentado el día 14 de febrero de 2020, el ejecutado STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ, por conducto de procurador judicial, formula incidente de nulidad fundada en síntesis en que no es posible la existencia del proceso 2010-00649-00, en el cual se expidió orden de embargo con oficio del 22 de marzo de 2011, pues al realizarse la consulta del expediente por la página web de la Rama Judicial, se observa que éste cuenta con datos de radicación e historia procesal sólo a partir del año 2013. Aunado a lo anterior, considera que se debe declarar la nulidad de la totalidad de la actuación, inclusive del mandamiento de pago, a su juicio asevera que por existir dos ejecuciones en contra de su poderdante en otros Despachos judiciales, se incurrió en violación al debido proceso por la existencia de fraude procesal.

En consecuencia, solicita se ordene el levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre el predio con FMI No. 378-54923, se condene en costas y pago de reparaciones a favor de su mandante.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si la situación mencionada vulnera el debido proceso del demandado, y en consecuencia hay lugar a declarar la nulidad propuesta a pesar de encontrarse notificado de manera personal de la presente acción ejecutiva desde el día 8 de marzo de 2012 (folio 49 Cdno. 1), guardó absoluto silencio respecto a las pretensiones elevadas en la presente demanda, al

punto que se profirió por el Despacho auto que ordena seguir adelante la ejecución (fls. 53 a 54 Cdn. 1).

CONSIDERACIONES

La declaración de nulidades procesales, se rige de manera clara e inequívoca por el principio de la taxatividad, de tal suerte que el proceso es nulo, en todo o en parte, sólo en los casos consagrados en el artículo 133 del Código General del proceso.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, ha precisado:

“...las nulidades del régimen procesal civil no solo están gobernadas por su principio de taxatividad y especificidad que indican que los motivos que a ella dan lugar se encuentran enlistados y determinados en la ley, como que su alcance, no obstante obedecer a la garantía del debido proceso, es de naturaleza restringida, pues las demás irregularidades procesales solamente pueden ser objeto de recursos, so pena de tenerse por subsanadas”.

El debido proceso en materia civil está plasmado en las disposiciones del Código General del Proceso (antes en el C.P.C.) y en las normas que lo complementan y reforman, pero tiene axioma constitucional a la luz del artículo 29 de la Constitución Política donde se erige como derechos fundamentales la defensa y la contradicción.

Del examen del libelo demandatorio, se extrae diáfananamente que no le asiste razón al incidentalista en sus fundamentos base de la nulidad planteada, conforme se pasará a establecer.

Nótese, en primer lugar y en lo que atañe al año de los actos del proceso que basta con observar el folio número 1 del cuaderno principal, en el cual reposa el acta de reparto con fecha 29 de octubre de 2010, en la que se acredita la presentación de la acción ejecutiva desde la data en cita, además, es evidente que el señor STERLIN EMIRO DAZA RAMIREZ, se encuentra notificado de manera personal de la ejecución desde el 8 de marzo de 2012 (folio 49 Cdn. 1), lo cual es contrario a las apreciaciones de su apoderado judicial, quien insiste de manera errada que la actuación inició desde septiembre de 2013 por ser la fecha en la que se visibilizó en la página de la rama judicial. Al respecto y para otorgar claridad al memorialista, se tiene que el sistema de información masivo denominado Justicia Siglo XXI, sobre el cual funda gran parte de sus planteamientos, opera en los Juzgados de la ciudad de Palmira desde el **mes de septiembre del año 2013**, fecha desde la cual los Despachos judiciales de esta municipalidad iniciaron con la publicación de las actuaciones por ese medio, mismas que pueden ser observadas a través de la pagina web de la Rama Judicial, ésta es la razón por la cual únicamente se encuentra historia del referido proceso desde la fecha citada (2013), más no así aquellas que se emitieron cuando se presentó formalmente la demanda en el año 2010, lo que desde ningún punto de vista constituye una irregularidad ni la supuesta violación al debido proceso aducida por el incidentalista y mucho menos que las providencias dictadas, que no fueron

publicadas en el sistema siglo XXI carezcan de juridicidad, pues las mismas se publicaron y notificaron a las partes de la forma como en su momento estaba establecida la publicidad de las decisiones judiciales a través del estado en la secretaría y los demás medios, de allí que la afirmación de que resulta muy raro que primero embarguen y luego radiquen el proceso no tiene asidero jurídico y en consecuencia no da lugar a advertir una nulidad procesal, como se señala por la parte pasiva, ni tampoco abre paso a la consolidación de un presunto fraude judicial, que además de carente de pruebas, en todo caso no compete legalmente a este Juzgador determinar habida cuenta de la competencia civil y no penal.

Ahora bien, en lo que se refiere al tema de la medida cautelar que aqueja insistentemente a la parte demandada, se ilustra al respecto desde el punto de vista del derecho civil, que se profirió por el Juzgado mandamiento de pago el 16 de noviembre de 2010 (fl. 5 y reverso Cdno. 1), emitiendo orden de embargo sobre el inmueble con FMI No. 378-54923, el 28 de febrero de 2011 (fl. 4 Cdno. 2), comunicado a la oficina de Registro a través del oficio 444 de marzo 22 de 2011 (fl. 5 Cdno. 2), el cual surtió efectos en debida forma como se aprecia a folios 6 a 12 Cdno. 2; posteriormente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos comunica a esta oficina judicial que canceló el embargo ordenado con el oficio No. 444 de marzo 22 de 2011, por orden de embargo emitida dentro de acción real por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira (fl. 18 Cdno. 2) lo que era evidente por la figura de la prelación de créditos y de embargos. No obstante, por orden de embargo de remanentes dispuesta por éste Juzgado, el predio nuevamente se encuentra embargado por éste Juzgado (fl. 31 Cdno. 2), en atención que el proceso tramitado en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira se terminó por desistimiento tácito y se dejó a disposición del Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira, ello claramente explicado en el auto de sustanciación 219 del 31 de enero de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Palmira, cuya copia se anexó a la solicitud de nulidad que obra a folios 46 y 47 del cuaderno 3.

De lo anterior, se avizora que la medida cautelar se encuentra actualmente vigente a favor del presente proceso, y que contrario a lo aducido por el incidentalista no es posible advertir la existencia de una nulidad procesal, toda vez que la actuación surtida en el Juzgado 2 Civil Municipal de Palmira, es independiente a ésta y no afecta lo sustancial ni lo procedimental de la ejecución acá tramitada, pues a pesar de estar direccionados en contra del mismo ejecutado, el extremo activo es distinto, lo que se puede verificar con la simple revisión de la copia del FMI aportado por el propio memorialista en el escrito objeto de estudio (fl. 7 Cdno. 3), por lo que no es cierto que por los mismos hechos y derechos se haya juzgado al demandado **STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ** en 2 ocasiones; Además, rememoremos nuevamente desde la órbita del derecho civil, que todos los acreedores del ejecutado se encuentran ampliamente facultados por la ley para perseguir los mismos bienes muebles o inmuebles del ejecutado, lo cual no es óbice para alegar la vulneración al principio **NON BIS IN IDEM**, como desacertadamente propone el interesado.

En conclusión y como respuesta del problema jurídico planteado, del infolio es posible determinar que de ninguna manera se vulneró el debido proceso del señor

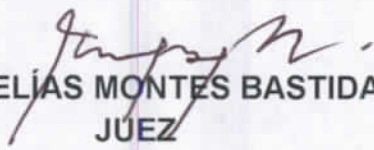
STERLIN EMIR DAZA RAMIREZ, toda vez que no se acredita configurada alguna de las causales de nulidad establecidas en la norma adjetiva civil, ni tampoco la extraída del artículo 29 C.N., por lo que en consecuencia, debe declararse el rechazo de la nulidad de la actuación presentada.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE

UNICO. - RECHAZAR la nulidad propuesta por la parte demandada, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer. Palmira, Valle, 2 de julio de 2020.

Secretario

EDWARD SILVA HIDALGO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

AUTO SUSTANCIACION No. 266

Palmira, Valle, julio dos (2) de dos mil veinte (2020).

En atención al memorial que antecede, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO.- PONER en conocimiento del extremo actor el escrito que antecede, proveniente de la Secretaria de Hacienda Municipal de Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE ELÍAS MONTES BASTIDAS
JUEZ

2

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA-VALLE
EN ESTADO No. 043
EN LA FECHA: 03-Julio-2020
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
EL SECRETARIO,
EDWARD SILVA HIDALGO